IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV EXCELLENTISSIMÆ DOMNAE FRANCISCÆ DE PINOS, ET FENOLLET, DVCISSÆ DE YXAR, ET COMMITISSÆ DE BELCHITE.

SVPER CRIMINALI.

POR SV EXCELENCIA.



LA Excelentissima Señora Duquesa de Yxar, y Condesa de Belchite, atendiendo al buen gouierno de sus Vassallos, en 31. de Enero 1649. por publico pregon mandò en la Villa de Belchite no se tirasen cenizadas, pues la experiencia auia mostrado, que burlas de tal calidad, mas eran motiuo

de enojo, que adulacion del entretenimiento, digna atencion de su grandeza, *D. Thomas, de regim. Prin. ex Sene. de consol. fratr. ad Polibium omnium domos illius vigilia defendit, omnium otium: illius labor,* OMNIVM DELICIAS ILLIVS INDVSTRIA: *Omnium vacationem illius occupatio.* Accion a todas luzes justificada, pues en ella la paz de sus subditos se solicita. *Isa. 31. opus iustitiæ pax, l. 1. Tauri, vbi Castellus, verb. Paz, & Burgos de Paz, num.* 10. Pero como la humana naturaleza, tal vez se gouierna mas por lo que su pasion le dicta, que por lo que el entendimiento le manda. Paul. ad Romanos. *Video aliã legem in membris meis repugnantem legi mentis mei.* Sapient. 19. *Cogitationes mortalium timide, & incertæ pro bidentiæ nostræ, l. 1. tit. 4. lib. 2. recopil.* Los Iurados de la Villa de Belchite, en desprecio de los preceptos de su Excelencia, por publico pregon permitieron el tirar ceniza, sin reparar en los inconuenientes que incluya, solo por contradezir a su verdadero dueño.

Viendo la Señora Duquesa ajada su autoridad diò ante V. S. vna demanda contra dichos Iurados, como inobedientes, y vsurpadores de la jurisdicion de su Excelencia. Y para conuencer el delicto, y solicitar su castigo, se pondera lo siguiente.

No ay en el mundo quiẽ no estè sugeto a su Superior, Paul. ad Rom. 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* Irineus *lib. 5. cap. 24.* Chrisost. *in d. cap. 13. Bobad. in polit. lib. 3 cap. 2. num.* 9. Y a los Principes, y Señores, como a Imagenes de Dios, deuen obedecerles sus vasallos, Naucher. *de Monarquia 4. p. lib. 9. cap. 1. Reges, & magni populorum rectores Dei Imagines in terra dici solent.* Plato. *lib. 6. de legib.* plura, de la obediencia que deuen los vasallos a sus Señores, per Ramirez *de lege Regia, §.*

33.

33. & *per alios vsque in finem libri*: Molin. *verb. Dñi locorum,* & *verb. vasallus vbi* Portol. *late* Sueles *tom.* 1. *cons.* 60. *per totum.*

Siendo la obligacion de obedecer tan superior, en no auerlo hecho los de Belchite han cometido dos delictos, vno de inobedientes a los preceptos de su dueño, y por ello tienen pena de muerte, ex *For.* 1. *dè pœnis vasal. rebel.* ibi: *O en publica inobedientia contra el:* otro de vsurpadores de jurisdicion, y cometen crimen lessæ Maiestatis, ex *l.* 3. *ff. ad l. Iul. mai.* Ioan. Igneus, & Iacob. de Arena, *in l. necessarios, §. non alias, ff. ad Sylani. p.* 4. *num.* 93. y tambien comete crimen falsi, ex *l. eis in fine, ff. de falsis.* Porque se miente oficial no siendolo, cuya pena es deportacion, y en sieruos de muerte, ex *l.* 1. *§. pœna, ff. de falsis.*

Intentan disculpar estos delictos los acusados, diziendo les pertenece la politica, como a Iurados de dicha Villa, ex *valg. l.* 1. *§. cura carnis, ff. de off. præf. vrbis*, Sueles & ab eo relati *cons.* 30. *num.* 6. *centur.* 1. referido por el Aduogado contrario. De que el politico gouierno de la Vniuersidad toque a sus Iurados que la representan, es cosa indubitable, y assi en este caso se reducirà la dificultad à aueriguar, si este pregon lo pudieron hazer los Iurados de Belchite in vim politicæ, cuya dificultad, para que con mas certeza se declare, supongo lo siguiente.

Cierto es en este Reyno, que los Señores de vasallos, como son los Titulos, y otros Varones, tienen el dominio absoluto de aquellos, y su jurisdicion, mero, y mixto imperio, regularmente hablando, Ramirez *de l. Regia, §.* 24. *num.* 24. alegando infinitos *lit. D. Molin. verb. Iurisdictio vers.* 1. El drecho de mandar por pregon in viam iuris, es question si est imperij, vel iurisdictionis, ad *l. iuberi caueri, ff. de iurisd. omn. iud.* Pero en el Reyno, a donde, co

mo he dicho, los vasallos no tienen jurisdicion si que dominio, y jurisdicion son del Señor, sin disputa dirèmos pertenece solo a èl el pregonar se haga algo, ò no se haga, como lo dize Bobad. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *nu.* 106. *tom.* 2. ibi: *Y mandar pregonar imponiendo penas, ò sin ellas, es acto q̃ pertenece al mero, y mixto imperio del Corregidor, d. l. iubere caueri, vbi glos.* Cuja. *&* Acur. & Bart. y se prueua, *argum. l. ea quæ* 26. *ff. ad municipal. vbi* Bart. *& in l.* 1. *nu.* 1. *de dam. infect.* Y es la razon porque el mero, y mixto imperio fue transferido en el Principe por el Pueblo, *l.* 1. *de consti. Prin. l. Princeps de legib. §. sed quod Principi placuit; inst. de iur. nat. gent. & ciuili,* Bart. *in l. imperium, ff. de iurisd. omn. iud. num.* 6. *& num.* 16. Y assi no se permite echar pregones a los Regidores, que acà llamamos Iurados, si solo al que representa la persona Real, que es quien tiene el mero, y mixto imperio. De que sale vna cõsequencia legitima, que los Iurados de Belchite no podrã, ni pueden hazer pregones, sino en el caso que especialmẽte lo permita el Fuero; pues tienen la regla en contrario.

Vna excepcion tiene esta regla, y es el de la politica, en que caso podràn los Iurados hazer pregones; pero veamos si ha sido politica el pregon que los Iurados de Belchite hizieron, dize *Bobad. lib.* 1. *c.* 1. *n.* 28. q̃ politica es, *buena gouernacion de Ciudad, que abraza todos los buenos gouiernos, y trata, y ordena las cosas corporales, que tocan a la* POLICIA, *conseruacion, y buen encaminamiento de los hombres,* Arist. *de polit.* S. Basil. Magn. *in Examerom. homil.* 8. El pregon de los Iurados de Belchite no tuuo para publicarse otro motiuo, que contradecir al de la Señora Duquesa, pues solo por no obedecerla incontinenti mandaron se tiraran ceniçadas, sin atender que no era de buen gouierno, el permitirlas, sino de mucha ocasion a disgustos,

tos, como por parte de su Excelencia en la replica se ha prouado hasta sacar vno vn puñal, y otros tirar piedras: Luego no puede escusarse por politica vna inobediencia tan conocida, y vn pregon tan injusto.

Persuadese mas esta verdad, pues a la semejança que los Señores de vassallos no tienen mas jurisdicion, que la que por voluntad del Rey, y costumbre, ò vso huuieren adquirido, *Molin. v. Iurisdictio*; *vbi Portol.* assi tampoco los vassallos contra su Señor no tendràn mas drecho, que lo que especialmente, ò el vso, y costumbre, ò la voluntad de sus dueños les permitiere. La voluntad de los señores Duques de Yxar, y la señora Duquesa jamas les ha concedido drecho de echar tales pregones, como el referido; los que el vso, y el drecho les permite en razõ de politica son los q̃ tuuieren cõprehension en el *tex. in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præf. vrb.* tratando *Sueltes* de lo que està comprehendido, & dicho *text. conf. 26* [illegible] *Cuius decisio generaliter venit accipienda respectu totius comercij ad vitam humanam necessarij.* Y mas adelante: *Item in omnibus rebus, quæ populo cotidianum victum sugerunt, & vt DD. dicunt in victualibus, & comestibilibus*; y se prueua, *ex For. vnic. de probib. cot. §. item de los cotos el 2. de priuil. gener. obseru. 1. & 2. de mod. rerum venal.* alegados por el Advogado contrario, y con muchos exemplares que refiere *Suelu. d. conf. num. 8.* en que caso podrà la Vniuersidad lleuar, y executar penas, *ex obs. 3. de mod. rerum venal.* alegada por el Advogado contrario; pero no podrà en caso que no sea de victualibus, & comestibilibus: Luego si no tienen mas politica que la que se ha expressado por Fuero, no hallandose el poder hazer pregones contra la voluntad de sus señores, en materia que no sea de *victualibus, & comestibilibus*, no la podràn exer-

 cer

cer ſin pena de inobedientes, y vſurpadores de juriſdicion.

A mas, que el vedar, ò permitir entretenimientos en la Republica, ſolo es propio de los Principes, y Señores, *l. vnic. C. de gladiat. l. vnic. C. de maiuma. l. 1. l. 5. C. de ſpectacul.* y ſolo deuen permitirſe los no perjudiciales, ex iuribus allegatis: Luego no de las Vniuerſidades, y menos de ſus Iurados, y eſta es doctrina, cui Forus non contradicit, pues los Fueros hablā en los caſos arriba expreſſados. Ni obſta el dezir, que la fieſta de toros, Comedias, y otras ſon de politica, como lo intenta prouar el Advogado cōtrario, *ex Bobad. lib. 5. cap. 1. à num.* 20. pero no lo prueua a mi entender Bobadilla, pues las Vniuerſidades que tienen tales drechos, no ſon por politica, ſi porq̄ con pretexto de politica los han adquirido por vſo, y coſtumbre inmemorial, permitiēdolo los Miniſtros Superiores, como lo dize el miſmo *Bobadilla ibid.* num. 20. ibi: *Pero mucho mas general, y antigua es la coſtumbre, y tacito conſenſo del que lo permite.* Y aſsi meſmo todas las Vniuerſidades que hagan dichos pregones ſerà por eſtar en vſo, y poſſeſsion de hazerlos, mas no porque la politica a ſolas les dè drecho para executarlos, pues la politica a ſolas ſolo dà el drecho *in victualibus, & comeſtibilibus*, como ſe ha prouado.

Y el dezir, q̄ la Ciudad de Zaragoça, quādo el Señor Cōde de Lemos Virrey deſte Reyno, quiſo vedar Comedias, y maſcaras, pregonò permitiēdo entrābas coſas, no es de eſtoruo, pues eſſo no fue ſolo por la politica, ſino por la coſtūbre inmemorial, q̄ en dichos caſos pretēde tener; pero eſſo no obſtāte, es fuera de verdad el dezir el Advogado cōtrario lo ganò, pues eſtà pendiēte en eleccion de firma ante V.S. la deciſion de ſi lo pudo hazer, ò no, y en duda ſe ha de dezir q̄ no pudo, ex *Cancer 2. var. cap. de iuriſd.*

*riſd.num.*315.*P.Fragoſo,p.*1.*lib.*1.*diſp.§.*4.*nu.*177.*tract.* *de republic. DD.in cap.fin.de conſuet. Auth.vt nulli iudicum,§.* 1. Luego ſi por politica no ſe pueden gozar tales drechos,ſino por eſpecial vſo, y coſtumbre inmemorial, no teniendo tal coſtũbre,ni aunque la tuuieran, no auiendola prouado los Iurados de Belchite, deuen ſer condenados.

Pero quãdo,ſine veri præiudicio concedieramos a los de Belchite,ꝙ podian hazer dichos pregones, pero no podrã auiendolo hecho la ſeñora Duqueſa, incontinenti hazer otro contrario,pues en eſſe caſo podrian por mas leue remedio de apelacion, ò eleccion de firma defenderſe en ſu drecho,como lo dixo el *Señor R. Seſſe deciſ.* 429. *nu.* 6. adonde ſolo hallò para eſcuſar a los acuſados del delicto de vſurpadores de juriſdicion el auerſe fundado,y prouado en vna coſtumbre inmemorial, de que en tales caſos hazia la Vniuerſidad pregones contrarios para preſeruar ſu drecho,ibi,*in d.num.*6.*Et quamuis dicatur, quod vaſſalli non poterant facere præconia contraria eo, quod id ſapere videtur,* & SONAT IN IVRISDICTIONEM; *eoſque alio remedio veluti appellationis, aut electionis iuris firmæ, vti potuiſſe, tamen licet id fieri potuiſſet, cum pro parte vaſſallorum probetur;* QVOD IN SIMILIBVS CASIBVS CONSVETVM EST SEMPER AD IVS VNIVERSITATIS PRÆSERVANDVM FIERI PER VNIVERSITATEM PRÆCONIA CONTRARIA; *id quidem ſufficit ad eſcuſandum eos, vt abſoluãtur.* Luego euidentemente conſta,que aunque los Iurados de Belchite tuuieran drecho de hazer tales pregones,no podian hazerlos contra los de la ſeñora Duqueſa, pues con mas ſuaues medios podian euitar ſu perjuizio;y aunque tuuieran daño, no por eſſo han de euitar la obediencia, antes

bien

bien se ha de manifestar mas rendida, *Ramir. de lege Reg. §.31.n.21.* y solo les escusarà de la pena el prouar con antiquissima costumbre, que el modo de no perjudicarse, lo han vsado executando pregones contrarios, aliàs deuen ser condenados; tal prueua no se halla ayã hecho los Iurados de Belchite; luego deuen ser condenados por no auer vsado otro medio, que no fuera de jurisdicion, como lo es el pregõ contrario, ad *d.l. iuberé caueri, ff. de iuris. om. iud.*

Es en fauor de esta parte muy puntual dicha *decis.* 429. adonde no fueron acusados los Iurados del Lugar de Oliete si los complices que fueron del executar pregones contrarios a los de Doña Mariana Diez de Gueuara, y les absoluieron por vnico motiuo, porque *aderat in contrariũ consuetudo faciendi præconia contraria.* Palabras son del *n.*12. de dicha *decis.* Esta fue la razon, y motiuo de la decision, no la que dize el Advogado contrario, *fol.*9. ibi: *Porque el señor no podia prohibir la caça q̃ no era suya,* pues aunque no pudiera, para disculpar el hazer pregones contrarios a los suyos, fue menester prouar con inmemorial ser esse el modo q̃ vsauan en Oliete para no perjudicarse; y el dezir no prueua el señor Regente Sesse la proposicion, que deuiò de ser del Advogado contrario, responderà por mi el aprecio que V.S. y todos los Tribunales deste Reyno hazen de las decisiones de dicho señor Regente.

Y aun en el caso de dicha decision, no obstante dicha costumbre, fueron ante V.S. los Iurados de Oliete, acusados como Oficiales delinquentes, y fueron condenados, como vsurpadores de jurisdicion por V.S. *in processu Domnæ Marianæ Diez de Gueuara*, que està en poder del señor Relator, cuyo exemplar conuence la justicia de la señora Duquesa, pues los Iurados de Belchite no tienen aun costumbre que los disculpe.

Ha-

Haze varias ilaciones el Advogado contrario para disculpar los Iurados, diziendo, no pudo dicha señora Duquesa, ni por politica, ni por potestad absoluta hazer dicho pregon, porque solo tiene la viudedad, y de aqui arguye el ser licito auerle resistido; a esto respondo en dos maneras. La primera, que aunque la señora Duquesa no tuuiera drecho (lo que se niega) para auer echado dicho pregon, no se deuia echar otro contrario por los Iurados de Belchite, sino defender su drecho por otro medio, que no fuera de essa calidad, como lo he prouado, ex *Seff. d. decis. 429. num.* 9. La segunda, que por drecho de viudedad puede dicha señora Duquesa hazer dichos pregones, pues tiene la jurisdicion de dicha Villa de Belchite; y el echarlos es acto de ella, ex *d. l. iubere caueri, ff. de iurisd. omn. iudic. vbi gloss. & DD.* Luego por ningun camino pueden ser escusados de el dolo, y inobediencia dichos Iurados, declarando su intencion mala en auer echado al otro dia pregon, de que no se tirassen ceniçadas, en que confirmaron los riesgos que por echarse temian en dicha Villa, y que el antecedente pregon solo le motiuò el no querer obedecer a su dueño, y el desear vsurparle su juridicion.

Es tan cierto lo ponderado por dicha señora Duquesa, que auiendo consultado los Iurados de dicha Villa de Belchite este sucesso a su Advogado; que era entonces el señor Don Ioseph de Leyza, aora Fiscal de su Magestad, les aconsejò recorriessen con rendimiento a dicha señora Duquesa, suplicandola el perdon de dicho delicto, pues segun justicia, no auian podido hazer pregones contra el de su Excelencia. Tiene dicha consulta el señor Relator.

Y el dezir q̃ no està prouado el delicto por ser los testigos vassallos, es facil la respuesta, pues a mas de auer vn testigo aprouado por la parte contraria, està prouado el

de-

delicto por confession de los acusados en sus defensiones repetidas vezes, que es prueua omnibus melior, *l. cum te, C. de probat. cap. per tuas de probat. Menoch. cons. 21. num. 14. Mascard. de probat. concl. 1326. num. 4. & alij.*

Concluyo admitiendo la doctrina que el Advogado contrario cita en su fauor, *fol. 9. de Camil. Borrello*, y digo, el hazer pregones supone autoridad de hazer leyes, segun *Borrello*, y el Aduogado contrario, atqui los vassallos no pueden hazer leyes, *Angel. in §. sed quod Principi inst. de iur. nat. gen. & ciuili, nu. 5.* ni los pretores, idem *Angel. in §. prætorum edicta, num. 3.* alios allegans illo titulo: Luego, ni han podido echar pregones.

Señor, a la señora Duquesa parece le persuadia su obligacion, *Casiodor. lib. 1. epist. 32.* ibi: *Circunspicere te decet ne qua in spectaculis seditionum causa nascatur, quia tuum præconium est populus quietus: sit insultandi consuetudo moderata, vt nec libertati parcat honesta licentia, nec desijt moribus disciplina.* Atencion tan justa, digna es de premio, este le tiene su Excelencia en el castigo de los acusados, *l. licitatio, §. quod illicitis de public. l. congruit 13. de offic. præsid. Gramat. decis. 36. Tusch. lit. D. concl. 157.* pues no ay razon que los disculpe, pues por politica no han podido hazer vna cosa tan contra buen gouierno, ni pudieran jamas executarla, pues la politica que gozan solo es in victualibus, & comestibilibus, no fuera dellos, y esta politica limitada no tienen vso, ni possession que para nuestro caso la alargue; y aunque por politica pudieran hazer dicho pregon, no en nuestro caso, precediendo el de la señora Duquesa, pues eligir vn medio que vsurpa jurisdicion, es conocido delicto, quando por apelacion, ò eleccion de firma podian euitar su perjuizio, y para disculparse no han probado drecho de hazer pre-

go-

gones contrarios , que de inmemorial se necessita ; la señora Duquesa , si que pudo mandar echar dicho pregon. Hazer pregones , supone autoridad de hazer leyes, què vassallo ay, pues, que haga leyes contra la voluntad de su verdadero dueño, y oponiendosele tan cara a cara? que no solicite el castigo de su soberuia, a delicto tan calificado, hasta cõ la confession de los acusados, solo le falta el castigo, que de la rectitud de V.S. se fia conseguir, como en el exemplar referido, vt spero. Salua grauissima Senatus censura. Çaragoça a 19. de Setiembre de 1657.

Doct. Ioannes Antonius à Piedrafita, & Albis.